

LIBERTAD, COMUNICACIÓN Y CLÁUSULA DE CONCIENCIA. PROCESO HISTÓRICO Y NUEVAS PERSPECTIVAS PARA NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

*Esther Susana Borgarello (Universidad Nacional de Córdoba)
Dafne García Lucero (Universidad Nacional de Córdoba /
Universidad Nacional de Villa María)*

s_borgarello@hotmail.com

Resumen

Hay una sucesión y encadenamiento natural entre los términos derecho, información y libertad, y, por supuesto, entre los fenómenos que dichos términos representan. Si no hay libertad, no hay información. El género información y su especie libertad de prensa son un presupuesto de la democracia misma. Es claro que cuanto mayor es el grado de información, mayor es la posibilidad de vivir en un sistema donde uno pueda confrontar, seleccionar, etc. las informaciones o las diversas versiones que sobre un mismo hecho humano o de la naturaleza se ha convertido en cuestión que concite el interés. La cláusula de conciencia se convierte en un mecanismo que garantiza la eficacia del derecho fundamental a comunicar y recibir información; un derecho que tiene por titular no sólo a la persona individual sino al conjunto del cuerpo social.

Recordemos que el derecho a la información no es sólo un derecho subjetivo frente a los poderes públicos, sino también un valor democrático decisivo para una sociedad que quiere tener una opinión pública libre y tiene derecho a conocer.

Libertad, comunicación y cláusula de conciencia

La noción de *libertad* es un concepto comprometido con el de la propia democracia como forma de vida o como sistema político. De allí que ésta noción aluda a la facultad o posibilidad de cada hombre de hacer o no algo, de modo de no perjudicar a otro.

En el plano jurídico se dice que la libertad consiste en hacer todo aquello que no está prohibido. Siempre la libertad va unida con la *responsabilidad* moral, es decir, la libertad limitada por razones *éticas*. En el campo profesional y sobre todo dentro de la profesión periodística, la responsabilidad es el deber por excelencia, la libertad siempre está restringida por el derecho de los demás. Se puede hacer lo que la ley permite y no lo que ésta no acepte ni aquello que dañe a otro. Es una auto limitación.

Hay una sucesión y encadenamiento natural entre los términos derecho, información y libertad. Por supuesto, también entre los fenómenos que dichos términos representan.

Si no hay libertad, no hay información, ambas son un presupuesto de la democracia misma. Es claro que cuanto mayor es el grado de información, mayor es la posibilidad de vivir en un sistema donde uno pueda confrontar, seleccionar, etc. las informaciones o las diversas versiones que sobre un mismo hecho humano o de la naturaleza se ha convertido en cuestión que concite el interés. Por el contrario, cuanto menor es la información o cuanto más concentrada se encuentre (hoy se observa el fenómeno negativo para la democracia de las grandes concentraciones de los medios informativos), menores serán esas posibilidades para los destinatarios de la información.

Por su parte, el derecho es información, por cuanto da forma a conductas y principios que sirven para la convivencia social. Pero también el derecho para ser tal, esto es, para ser obligatorio, necesita ser informado. En nuestro sistema -como en tantos otros- las leyes sólo obligan desde su "publicación" en el Boletín Oficial respectivo y tienen vigencia desde esa fecha. Así lo dispone el art.2° del Código Civil (en adelante, CC): "Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen. Si no se designa tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial". Esto significa que, por más que las leyes son obligatorias para todos los habitantes (art. 1° CC), tal obligatoriedad queda condicionada a la "publicidad", esto es la difusión de la ley por el Boletín Oficial, lo que implica informar debidamente a todos los habitantes.

La libertad de expresión es una de las más importantes en el advenimiento de las formas democráticas contemporáneas, al punto de no concebirse democracia sin libertad de prensa, hoy no puede hablarse de tal sin reconocer expresa o implícitamente la libertad de información.

La formulación clásica de la libertad de expresión comprendía el derecho de buscar la información, de darle forma y de transmitirla. Hoy, la situación no varía salvo en la incidencia que sobre el problema tienen las nuevas tecnologías y los nuevos medios o canales de transmisión de la información.

La facultad de buscar información y de trabajar sobre ella corresponde tanto al que cotidianamente llamamos informador, comunicador, periodista, etc., como a cualquier persona.

Debemos señalar que en cuanto se expresa o en cuanto se publica algo se está sujeto a las eventuales responsabilidades en la medida en que pueda incurrir en un delito penal o en un ilícito civil. Esta libertad de información es de reconocimiento universal. En nuestro país, hoy, se puede decir de su recepción expresa a través de la incorporación de los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales incorporados en la reforma constitucional nacional de 1994 (art. 75, inc. 22 CN).

Evolución de la libertad de información

La historia de la libertad de información es parte de la historia de la libertad del hombre.

La evolución no es una línea de horizonte y, además, está permanentemente asediada por una verdadera involución, y así en la Francia revolucionaria de 1789 se derroca la monarquía, nace el Estado de Derecho y se expide la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789 que establece en su art. 11 que "la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede, en consecuencia, hablar, escribir, imprimir libremente, salvo la responsabilidad que le incumba por el abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley". Posteriormente, esto se ratificó por la Constitución francesa de 1791 y la Declaración de 1793. Pero, cuando la Revolución dio paso a la guerra civil, tal libertad quedó sólo como una declaración, sin aplicación práctica, ya que el Directorio impuso a la prensa un régimen de "libertad vigilada" y con el Primer Imperio, la prensa fue amordazada. Más tarde, la Restauración y luego la Monarquía burguesa de 1830 mostraron destellos de libertad, que se vieron opacados por la exigencia de cauciones, la aplicación de la ley del timbre o sellos y las sanciones represivas. Con el Segundo Imperio, pasa a la clandestinidad la verdadera prensa de opinión. Con la Tercera República la libertad logra su triunfo a través de la ley del 21 de julio de 1881. Luego vendrán los retrocesos impuestos por la Primera y Segunda Guerra Mundial de 1914 y 1945, respectivamente

Desde 1789 con la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", el orden internacional se ha preocupado por reconocer éstos y así en el siglo XX tenemos numerosas declaraciones, entre ellas la de la ONU de 1948: "Nosotros pueblos de las Naciones Unidas, resolvemos... proclamar nuevamente nuestra fe en los Derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de los hombres y de las mujeres, así como los de las naciones grandes y pequeñas... hemos resuelto aunar nuestros esfuerzos para realizar esos propósitos". Art 19: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que implica el derecho de no ser inquietado por sus opiniones, y el de buscar, de recibir y de difundir sin consideración de fronteras las informaciones y las ideas por cualquier medio de expresión que sea".

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la libertad de información de 1948 dice:

1º Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y a la libertad de expresión sin que pueda haber sobre ello injerencia gubernamental. Este derecho comprende la libertad de opinión, la libertad de investigar, de recibir y de comunicar informaciones e ideas sin consideración de fronteras en forma oral, escrita, impresa e ilustrada o por procedimientos visuales o auditivos legalmente admitidos.

2º El derecho a la libertad de expresión trae aparejado deberes y responsabilidades, puede en consecuencia, ser sometido a sanciones, condiciones, o restricciones claramente definidas por la ley, pero solamente en lo que concierne a:

- a) Las cuestiones que exigen el secreto en interés de la seguridad nacional;
- b) Las expresiones de opinión que inciten a cambiar por la violencia el sistema de gobierno.
- e) Las expresiones de opinión incitando directamente a cometer actos criminales;
- c) Las expresiones obscenas;
- e) Las expresiones de opinión que comprometan el curso regular de la justicia;
- f) La violación de los derechos existentes en materia de propiedad literaria o artística;
- g) Las expresiones de opinión que atenten contra la reputación de otras personas físicas o morales o las perjudiquen de otra manera sin ventajas para la comunidad;
- h) La difusión sistemática de noticias falsas o deformadas con conocimiento de causa que perjudiquen las relaciones amistosas entre pueblos o Estados.

Todo Estado puede instituir, según modalidades razonables un derecho de respuesta, o un procedimiento análogo de rectificación.

3º Serán tomadas medidas con vistas a desenvolver la libertad de información suprimiendo los obstáculos de orden político, económico, técnico y otros de naturaleza tal que pueden trabar la libre circulación de las informaciones.

4º Nada del presente artículo debe ser interpretado como atentado contra el derecho de un estado de controlar la entrada de personas en su territorio o la duración de la entrada que en ellos tenga lugar.

La Convención sobre la libertad de información adoptada en 1948 por la Comisión de los derechos del hombre de la ONU señala: "El libre cambio de informaciones exactas, objetivas y completas de opiniones tanto en el plano nacional como en el internacional, es esencial a la democracia, a la causa de la paz y al progreso de los ámbitos políticos, social, cultural y económico".

Art. 2. El ejercicio de la libertad de expresión y de prensa comporta deberes y responsabilidades. No puede sin embargo, someterse más que a las únicas restricciones necesarias que sean claramente definidas por la ley y aplicadas conforme a la misma en lo que concierne a la seguridad nacional y el orden público; a la propagación sistemática de falsas noticias perjudiciales para las relaciones amistosas entre las naciones, y a las incitaciones a la guerra o al odio nacional, racial o religioso; a los ataques contra los fundamentos de las religiones; a la incitación a la violencia o al crimen; a la salud y a la moralidad públicas; a los derechos, el honor y la reputación del prójimo, y a la equitativa administración de Justicia".

La consagración constitucional de esa libertad de prensa, en función de los principios del constitucionalismo clásico se expresa en los textos de nuestra Constitución Nacional: arts. 14, 28 y 32 hasta 1994. A partir de la reforma de ese año, se incorporan nuevos derechos y textos internacionales.

La Constitución Nacional

En nuestra Constitución Nacional, el artículo 14 expresa este derecho "de publicar las ideas por la prensa sin censura previa"; derecho que no es absoluto sino relativo, porque tiene ciertas limitaciones provenientes de la ley. La expresión "conforme las leyes que reglamentan su ejercicio", implica que todos los derechos que tenemos en la Constitución son susceptibles de ser reglamentados con el límite del art. 28 y conforme a la jerarquía establecida en el art. 31 lo cual implica que la ley debe estar subordinada a la Constitución que es la ley Suprema. Toda restricción de los derechos debe ser expresada en una ley. No se presume.

La reforma de 1994 introdujo normas que se refieren a la información. El art. 42, respecto del consumidor y el art. 43 sobre el secreto de las fuentes de información periodística. Además de los establecidos en los pactos con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22, cuyos derechos deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la Carta Magna.

En cuanto a la Constitución de Córdoba el derecho a la información se encuentra en el art. 51 que se titula "Derecho a la información, libertad de expresión, pluralidad". En este artículo se desglosa la protección a la información en cinco párrafos.

El primero referido a la libertad de expresión sin censura previa. El segundo, declarando el pluralismo, la prohibición de monopolios, y el libre acceso a las fuentes y el secreto profesional periodístico. Por su parte, el tercero impide a la Legislatura dictar leyes restrictivas de la libertad de prensa. El siguiente párrafo tiene su correlativo histórico en el art. 42 de la Constitución Provincial de 1870. Finalmente, el quinto párrafo eleva a la información y la comunicación a la jerarquía de "bien social".

La situación, hoy, es la de un orden normativo que, tanto por lo que dispone la CN, la Constitución de la Provincia, como por lo que establecen las disposiciones internacionales admitidas en el país, se caracteriza por la amplia libertad del derecho en estudio.

La cláusula de conciencia

Un aspecto que hace a la garantía del comunicador es la *cláusula de conciencia*, si bien no está en nuestro ordenamiento constitucional, lo encontramos implícitamente en la ley nacional 12908, también conocida como Estatuto del Periodista, que en el art. 5 reza: "La libertad de prensa y la libertad de pensamiento son derechos inalienables, y no podrá negarse el carné profesional, o ser retirado, o cancelado, como consecuencia de las opiniones expresadas por el periodista".

Conforme el Diccionario jurídico de Medios de Comunicación (Schiffer & Porto; 1997) la cláusula de conciencia es definida como el mecanismo legal que le permite a los periodistas, negarse al cumplimiento de tareas que impliquen una claudicación de sus principios éticos.

Damián Loretti destaca que lo importante de la cláusula de conciencia "es su fundamento ético, puesto que de él surge el pleno respeto a la identidad del periodista en el ejercicio de su profesión. En tanto y en cuanto el periodista reconozca al público como titular del derecho a la información y a la información como un producto intelectual con función social, la cláusula de conciencia resulta imprescindible para garantizar la independencia de criterio del profesional en el seguimiento, obtención y tratamiento de la información" (Loretti; 1998: 72).

Históricamente, esta cláusula responde al interés de brindar a los profesionales -en el ejercicio de su actividad- el respeto a sus opiniones, sean políticas, religiosas, morales, etc.

Sus orígenes se remontan a 1901, año en que por primera vez se invoca la cláusula de conciencia en la profesión periodística. En esa fecha, la Corte de Casación italiana ratifica dos sentencias de un tribunal de Roma que obligaban a indemnizar a unos periodistas que se vieron forzados a abandonar sus puestos de trabajo, a raíz de una modificación brusca y radical de la línea del periódico. Con la referencia de esta resolución judicial, el convenio colectivo de 1911 firmado entre periodistas y editores de prensa italianos recogía ya de forma expresa la cláusula de conciencia, entendida como derecho del informador a rescindir su contrato y ser indemnizado cuando la empresa alterara significativamente su política editorial dañando la conciencia moral del

profesional. El convenio colectivo italiano de 1928 extendió el derecho a invocar la cláusula de conciencia a cualquier trabajador del periódico y no sólo los periodistas (Navarro Marchante, 2007: en línea).

El caso italiano pronto será imitado por otros países como Hungría en 1914 y luego Austria. La Federación Internacional de Periodistas en su primer congreso de 1926 trata el tema.

El derecho comparado y la cláusula de conciencia; el caso español

Si bien la cláusula de conciencia como institución data de comienzos del siglo XX, es necesario destacar dentro de la normativa jurídica del Derecho comparado el caso español, ya que por primera vez se consagra constitucionalmente.

La Constitución de España del año 1978 consagra esta cláusula en la parte dogmática como derecho de los profesionales de la información en el art. 20 inc. 1 apartado d), junto con el derecho a la información.

Como señalamos, el mérito es su aporte dentro del texto constitucional español integrándolo como elemento constitutivo del derecho fundamental a recibir y comunicar información. Norma que será reglamentada en 1997.

En 1997 las Cortes Generales aprueban la legislación regulatoria, y sanción del rey Juan Carlos. Como se señala en la exposición de motivos de esta ley, la fuerza normativa de la Constitución ha dotado a este derecho de plena eficacia jurídica desde su promulgación y, en consecuencia, su exigibilidad jurídica vincula a poderes públicos y a particulares. Pero, con el objeto de asegurar su correcto ejercicio por parte de los profesionales de la información como destinatarios básicos de este derecho específico y, al mismo tiempo, proporcionar a la libertad de expresión y al derecho a la información un instrumento jurídico imprescindible que garantice su ejercicio efectivo en un Estado Social y Democrático de Derecho es que se dicta esta Ley Orgánica. En este sentido, su articulado responde a la necesidad de otorgar a los profesionales de la información un derecho básico en la medida en que ellos son el factor fundamental en la producción de informaciones. Su trabajo está presidido por un indudable componente intelectual, que ni los poderes públicos ni las empresas de comunicación pueden olvidar. La información no puede ser objeto de consideraciones mercantilistas, ni el profesional de la información puede ser concebido como una especie de mercenario abierto a todo tipo de informaciones y noticias que son difundidas al margen del mandato constitucional de veracidad y pluralismo. En consecuencia, los elementos definidores de esta ley tienen un doble punto de partida: en primer lugar, la consideración del profesional de la información como agente social de la información, que ejerce su trabajo bajo el principio ineludible de la responsabilidad; y, en segundo lugar, la concepción de las empresas de comunicación como entidades que, más allá de su naturaleza jurídica -empresas públicas o privadas-, participan en el ejercicio de un derecho constitucional, que es condición necesaria para la existencia de un régimen democrático. La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional. Por ello, tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen (art. 2):

1. Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica.
2. Cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

El ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la ley para el despido improcedente.

Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio (art. 3).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, en diciembre de 2002, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, se ha pronunciado en los siguientes términos respecto de la cláusula de conciencia en el caso Francisco Escobar Jiménez: "No es ocioso recordar cómo la progresiva diferenciación de la libertad de información respecto de la de expresión a medida que la transmisión de hechos y noticias ha ido adquiriendo históricamente importancia esencial, supuso no sólo el reconocimiento del derecho a la información como garantía de una opinión pública libre en un Estado democrático, sino la exigencia de evitar que su ejercicio por parte de las empresas de comunicación, generalizadas como medios de transmisión de las noticias, pudiera atentar a la finalidad del derecho o a su ejercicio por parte de aquellos profesionales que prestan servicios en ellas, titulares a su vez de la misma libertad de información. Es respecto a dichos profesionales donde encuentra sentido el reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia como garantía de un espacio propio en el ejercicio de aquella libertad frente a la imposición incondicional de la empresa de comunicación, esto es, frente a lo que históricamente se designaba como 'censura interna de la empresa periodística'. Pero también como forma de asegurar la transmisión de toda la información por el profesional del medio, contribuyendo así a preservar el pluralismo que justifica el reconocimiento del derecho,

reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada y paliando el ‘efecto silenciador’ que, por su propia estructura, puede producir el ‘mercado’ de la comunicación... la cláusula de conciencia no es sólo un derecho subjetivo sino una garantía para la formación de una opinión pública libre, ha de señalarse que la confianza que inspira un medio de comunicación es decir, su virtualidad para conformar aquella opinión, dependerá, entre otros factores, del prestigio de los profesionales que lo integran y que le proporcionan una mayor o menor credibilidad —piénsese que, en este caso, el demandante era Subdirector del periódico—, de suerte que la permanencia en el medio del profesional durante la sustanciación del proceso, puede provocar una apariencia engañosa para las personas que reciben la información... El periodista tiene derecho a preservar su independencia ante situaciones de mutación ideológica desde el momento en que la considere realmente amenazada, evitando conflictos con la empresa de comunicación (que legítimamente puede alterar su línea ideológica) y riesgos de incumplimiento que, de permanecer en ella, pudieran darse y provocarle perjuicios por razón de su legítima discrepancia ideológica con la nueva tendencia editorial” (<http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2002/STC2002-225.html>:

marzo 2002)

Destacamos estos aspectos legales y jurisprudenciales del derecho comparado español, ya que dicha legislación tendría que ser adoptada por nuestro país reconociendo así en forma expresa este derecho por cuanto forma parte de la garantía al ejercicio pleno del derecho a la información.

Nuevas perspectivas para nuestro ordenamiento jurídico

Ahora bien ¿es un derecho sólo del periodista y de los trabajadores de prensa o del sujeto universal de la información? Creemos que es más amplio y por ello traemos a colación, un seminario internacional en septiembre de 2003, en Ginebra organizado por la Asociación por una actitud científica responsable (APSAB, Association for the Promotion of Scientific Accountable Behaviour) y la Fundación Ciencia y Conciencia del hombre (FSC) cuyo temario se centraba en la necesidad de conceder una verdadera red de protección jurídica que garantice el derecho a la expresión y la ausencia de represalias solapadas para quienes, por su actividad profesional, están llevados a “dar la alarma” (llamados *whistleblowers*) frente a ciertas investigaciones y avances.

Así, por caso, las actividades humanas que atentan contra la naturaleza como, por ejemplo, la situación de fabricantes de productos – cosméticos, tintes de calzado, de ropa- que no sólo utilizan animales vivos en la experimentación sino también personas provocando graves daños a la salud. También los casos de personas que trabajan en empresas que se extralimitan en los márgenes de contaminación.

A estos profesionales, su conciencia de científico y de ciudadano les incita a denunciar un riesgo potencial relacionado con el dudoso aspecto humano, social o ecológico de ciertos proyectos -así por caso vinculados con la manipulación científica- pese a las intimidaciones que llegan de los altos mandos relacionados con fuertes intereses económicos. Todos son víctimas, en un momento dado, de medidas discriminatorias y coercitivas más o menos graves. En esa reunión de Ginebra se escucharon los testimonios del biofísico británico de origen húngaro Arpad Putzai, suspendido de sus funciones en el Rowett Research Institute (Escocia), en 1998, porque había dicho en televisión que tenía dudas sobre la inocuidad de las papas genéticamente modificadas; y de André Cicoella, especialista en los éteres de glicol y en los peligros para la salud de estos solventes, quien fue despedido del Instituto Nacional de investigación y Seguridad (INRS, Francia) en 1994. Estos científicos no disponen de herramientas jurídicas o legislativas suficientes para hacerse oír, defenderse y hacer valer sus derechos.

En 1974, la UNESCO adoptó una recomendación sobre el estatus de los científicos estipulando que: “Los Estados miembros deben intentar favorecer las condiciones idóneas para que los investigadores, con el apoyo de los poderes públicos, tengan la responsabilidad y el derecho de expresarse libremente sobre el valor humano, social y ecológico de ciertos proyectos, y en última instancia de retirarse de estos si su conciencia les incita a ello”. Desgraciadamente es solo una recomendación careciendo de validez jurídica y, por tanto, de coacción; asimismo, la Comisión Mundial de Ética del Conocimiento Científico y la Tecnología (COMEST) de la UNESCO, creada en 1997, tiene por objeto dar la alarma en caso de necesidad.

En Europa, el Estado más avanzado en este campo es el Reino Unido, cuya *Public Interest Disclosure Act* se aplica a todos los empleados, asalariados o no, del sector público o privado, y contempla una variedad de situaciones que van desde la negligencia hasta los riesgos para la salud, la seguridad o el medio ambiente.

En Estados Unidos se encuentra la Whistleblower Protection Act que se refiere exclusivamente a la investigación pública, por la que se permite a los científicos e investigadores ejercer plenamente su libertad de expresión, aunque a veces vaya en contra de otras reglas, como la de confidencialidad (Revista de la Investigación Europea: http://ec.europa.eu/research/rtdinfo/40/article_485_es.html).

Nuestro país carece de normas específicas. Es así que debido a la importancia que tiene el derecho a la información en toda sociedad democrática que tiene el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, los aspectos garantistas de

la misma cobran mayor jerarquía, por lo que la cláusula de conciencia debería ser ampliada a todos los sujetos de la información –sean profesionales de la comunicación o no-. Ya hemos argumentado que el derecho a la información no es sólo propio del sujeto empresarial o el profesional, sino que hoy hace al sujeto universal que tiene tanto el derecho a buscar, recibir o difundir información, para lo cual se estructura el derecho de respuesta junto al de la información –artículos 14 y 13 de la Convención Americana de DDHH de Costa Rica-. Es por ello que las garantías antes reservadas sólo aquellos sujetos especializados en el manejo de la información hoy debe ser extendida a todos aquellos que tienen acceso a información sensible o crítica que hace a la preservación del ser humano y su entorno; es una garantía a la libertad de expresión, por un lado y; por otro, un derecho del ciudadano común a conocer dicha información para poder optar o decidir sobre las manipulaciones que se hagan por caso a lo que consume o al medio ambiente en el que se desarrolla.

Conclusiones

La cláusula de conciencia se convierte en un mecanismo que garantiza la eficacia del derecho fundamental a comunicar y recibir información. Un derecho que tiene por titular no sólo a la persona individual sino al conjunto del cuerpo social. Recordemos que el derecho a la información no es sólo un derecho subjetivo frente a los poderes públicos, sino también un valor democrático decisivo para una sociedad que quiere tener una opinión pública libre y tiene derecho a conocer. Así, poniendo como ejemplo al argentino Guillermo Eguiaz, científico ecotoxicólogo, con alto reconocimiento tanto en el ámbito nacional como internacional, que después de haber realizado algunas investigaciones sobre el impacto de los pesticidas y de otros compuestos químicos en la agricultura, viene luchando para que los resultados de sus trabajos se hicieran públicos, intentado así proteger a los consumidores.

Este científico lucha en soledad y no dispone de aquellas herramientas jurídicas que le permitan expresarse libremente y advertir a la comunidad que tiene derecho a recibir este tipo de información. Este científico –según relata la revista digital europea I + DT en su artículo Ciencia y Ética - fue objeto de represiones severas en el seno de su universidad -UNR-. Unos desconocidos destruyeron completamente su laboratorio y su equipamiento, y le redujeron el presupuesto. La red International Network of Engineers and Scientists for Global Responsibility (INES) le ha dado ayuda financiera para que pueda seguir sus investigaciones (http://ec.europa.eu/research/rtdinfo/40/article_485_es.html).

Vemos así que este derecho a la cláusula de conciencia -complementario para el ejercicio del derecho a la información- posee una dimensión objetiva supra-individual que alcanza al conjunto de la sociedad y se convierte en un instrumento jurídico imprescindible para garantizar un sistema democrático en un Estado Social de Derecho.

En síntesis, es de fundamental importancia que la cláusula de conciencia sea una garantía no sólo para el periodista, sino para todo aquel que maneja información sensible, crítica, que hace a la vida o a la salud del ser humano; solo así se entiende el derecho a la información como un derecho humano integral.

No hay duda de que la cuestión, en definitiva, se centra en la relación que se establece entre una nueva modernidad -y sus avances tecnológicos y científicos- con la ética. No se debe perder el sentido de la solidaridad, del trabajo responsable y del ejercicio responsable del poder sobre el mundo y la naturaleza, la ética científica de respeto al mundo en el que vivimos.

Desgraciadamente, la principal fuerza del actual modelo de sociedad lo marca la lógica del mercado, aspecto que se agudiza cada vez más con la vigencia ostentosa de una ideología neoliberal donde el lucro, el lujo, el consumismo son los motores del llamado “desarrollo”.

Actualmente, los países con sistemas democráticos no tienen una configuración homogénea. Es más, en muchas situaciones se pone en duda la verdadera vigencia de la representatividad transformándose en meros aspectos formales de los que ya hablaba Kelsen en *De la esencia y valor de la democracia* (1920) cuando criticaba ese aspecto –formal- de las democracias de su época donde faltaba la aplicación del principio que hace a su esencia de gobierno para el pueblo.

En todo sistema que se precie de democrático -para que los procesos de comunicación social puedan desarrollarse plenamente- debe existir como condición irreductible un sistema normativo básico – que se cumpla- y en el que haya garantía plena en materia de libertad de expresión, derecho a la información y derecho a recibir información completa, plena.

Bibliografía

- Bayardo, R. y Lacarrieu, M. (compiladores). *La dinámica global/local. Cultura y Comunicación: nuevos desafíos*. Buenos Aires, Ediciones Ciccus - La Crujía, 1999.
- Bel Mallen, I. (et al.) *Derecho de la información*. Madrid, Ariel, 1992.
- Broncano, F. *Mundos artificiales: filosofía del cambio tecnológico*. México D.F. Paidós. 2000.
- Buch, T. *Sistemas tecnológicos: contribuciones a una teoría general de la artificialidad*. Buenos Aires, Aique, 1999.

- Bustamante, J. *Sociedad informatizada, ¿sociedad deshumanizada?*, Madrid, Gaia, 1993.
- Camps, V. *Cuestiones éticas de la ciencia y la tecnología en el siglo XXI*, Bilbao, Serv. Ed. Universidad del País Vasco, 2000.
- Carrillo, M. *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*. Madrid, Civitas, 1993.
- Loretti, D. *El derecho a la información*. Bs. As., Paidós, 1998.
- Matellart, A. (1998) *La mundialización de la comunicación*. Barcelona, Paidós, 1998.
- Medina, M. y Kwiatkowska T. (eds.) *Ciencia, tecnología / naturaleza, cultura en el siglo XX*. Barcelona, Anthropos, 2001.
- Muñoz, E. *Biotecnología y sociedad*. OEI Madrid, Cambridge University Press, 2001.
- Navarro Marchante Vicente. *Pero, ¿está en vigor la cláusula de conciencia de los periodistas? Balance de siete años de regulación*. Universidad de La Laguna. http://www.upf.edu/periodis/Congres_ahc/Documents/Sesio1/NavarroFidel.htm
- Revista de la Investigación Europea. http://ec.europa.eu/research/rtdinfo/40/article_485_es.html
- Sahab, R. J. Notas extraídas de sus exposiciones, charlas, conferencias y clases como Profesor titular de Derecho de la Información de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba, hasta su deceso el 27 de enero de 2007.
- Schiffer y Porto. *Diccionario jurídico de Medios de Comunicación* Bs. As. Asociación de Graduados en Derecho y Cs. Ss., 1997.